

LA CESACIÓN DE PAGOS
COMO PRESUPUESTO ESENCIAL
DE LA ACCIÓN CONCURSAL
DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA:
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA
DE LA CORTE DE APELACIONES
DE SAN MIGUEL
DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021

CESSATION OF PAYMENTS
AS THE ESSENTIAL REQUISITE
FOR VOLUNTARY BANKRUPTCY:
ANALYSYS OF THE COURT OF APPEALS
OF SAN MIGUEL
RULING DATED AUGUST 12, 2021

*Elisa Anita Elgueta Corvillón**

RESUMEN: En el presente comentario analizaremos, a la luz de un reciente fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, las exigencias establecidas en el artículo 115 de la Ley n.º 20720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas para iniciar un procedimiento de liquidación voluntaria; en particular, revisaremos la tesis según la cual la satisfacción del numeral 3 del precepto aludido –la relación de juicios pendientes–, no constituye un requisito esencial para iniciar un procedimiento concursal de liquidación voluntaria, sino que, más bien, el presupuesto esencial de dicho procedimiento corresponde a la convicción del deudor de encontrarse en una situación de cesación de pagos insalvable.

* Abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: enelgueta@uc.cl

PALABRAS CLAVES: liquidación voluntaria, presupuestos objetivos, relación de juicios pendientes, cesación de pagos.

ABSTRACT: This commentary on case law analyzes, in light of a recent ruling by the Court of Appeals of San Miguel, the requirements set forth in article 115 of Law No. 20,720 to initiate a voluntary bankruptcy; specifically, we review the thesis according to which the satisfaction of the requirement established in numeral 3 of the aforementioned precept –the existence of pending lawsuits– is not an essential requirement for the admissibility of voluntary bankruptcy, but rather, the fundamental requirement corresponds to the debtor’s conviction of being in a situation of insuperable cessation of payments.

KEYWORDS: voluntary bankruptcy; objective requirements, pending lawsuits, cessation of payments.

INTRODUCCIÓN

Con fecha 12 de agosto de 2021, la cuarta sala de Corte de Apelaciones de San Miguel resolvió, en autos sobre recurso de queja rol 689-2021, que la exigencia impuesta por el numeral 3 del artículo 115 de la Ley n.º 20720, en el sentido de acompañar a la solicitud de liquidación voluntaria una “relación de juicios pendientes” no constituye un requisito esencial para declarar la admisibilidad del procedimiento concursal aludido, de modo que si estos no existen bastará con que la empresa deudora haga alusión a tal circunstancia para declarar la admisibilidad de la liquidación solicitada.

El referido fallo del ilustrísimo tribunal es relevante, toda vez que se pronuncia acerca de los presupuestos objetivos del procedimiento concursal de liquidación voluntaria de la empresa deudora, en particular, acerca de las exigencias de admisibilidad consagradas en el artículo 115 de la Ley n.º 20720.

Para ello, y en primer lugar, nos referiremos a los antecedentes que motivaron el aludido recurso de queja. Luego, abordaremos el problema jurídico tras el fallo analizado, en concreto, en torno a cuál es el verdadero requisito esencial consagrado en la Ley n.º 20720 en las acciones concursales de liquidación voluntaria. Finalmente, analizaremos los razonamientos y conclusiones del ilustrísimo tribunal.

En este trabajo sostendremos la hipótesis de que la causal genérica o esencial de los procedimientos concursales de liquidación voluntaria corresponde a la convicción del deudor de encontrarse en una situación de cesación de pagos insalvable.

I. ANTECEDENTES

El recurso de queja, que motivó la sentencia que analizamos, fue deducido por PCS, en contra de la jueza del 1^{er} Juzgado Civil de San Miguel, por estimar que había incurrido en falta o abuso grave en la dictación de la resolución del 2 de junio de 2021, en autos rol C-1984-2021, mediante la cual no dio curso a la solicitud de resolución de liquidación voluntaria de la empresa deudora por estimar que no había dado íntegro cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 115 de la Ley n.º 20720, en tanto PCS omitió hacer relación de los juicios pendientes iniciados en su contra, no obstante indicar que no los tenía.

En efecto, con fecha 17 de mayo de 2021 PCS había comparecido ante el 1^{er} Juzgado Civil de San Miguel, solicitando se dictara una resolución de liquidación voluntaria, indicando expresamente que, en relación con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 115 de la Ley n.º 20720– “relación de sus juicios pendientes”¹–, no existían juicios pendientes iniciados en su contra.

Con fecha 2 de junio de 2021, el tribunal de primera instancia rechazó la solicitud de PCS, no solo haciendo referencia a una norma que no era la aplicable en la especie, esto es, al artículo 273 de la Ley n.º 20720, por cuanto no solo se trataba de una empresa, y no de una persona deudora, sino que, además, resolvió, erradamente a nuestro juicio, que en razón de que el solicitante no había incluido una lista de juicios pendientes, no se cumplían con los presupuestos de admisibilidad para poder intentar la liquidación voluntaria.

En contra de la jueza del tribunal de primera instancia, PCS dedujo un recurso de queja para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, indicando que había incurrido en falta o abuso grave en la dictación de la sentencia del 2 de junio de 2021, en tanto había exigido un requisito que la Ley n.º 20720 no contemplaba, como es el tener juicios pendientes vigentes en su contra.

Al respecto, señaló que la lectura que había realizado la jueza de primera instancia constituiría una interpretación que no tendría sustento en las normas de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente, en las de la Ley n.º 20720, por cuanto lo que la ley del ramo realmente exigiría es indicar estos juicios si es que existen –a fin de dar cumplimiento al principio de unidad–, pero en caso alguno constituye un requisito de procedencia, por cuanto la ley en ninguna parte lo señala y en los casos que así requiere, lo dice de forma clara y precisa (como ocurre en el caso de la liquidación forzosa).

¹ Ley n.º 20720 sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo (2014).

Pues bien, durante la tramitación del recurso de queja ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, informando la jueza recurrida acerca del fundamento de su resolución, señaló:

“la ley del ramo, señala como obligación del deudor, al solicitar el procedimiento de liquidación voluntaria, hacer una ‘relación de sus juicios pendientes’, resultando necesario para interpretar este precepto como una obligación del deudor de hacer una exposición del o los juicios y acciones entabladas en su contra. En caso contrario, es decir, de no existir juicios pendientes, a la empresa deudora le asiste una instancia alternativa a la liquidación cual es someterse al procedimiento de reorganización, y agotada esta instancia judicial, acogerse al procedimiento que se pretende”.

Según analizaremos, estimamos errado el razonamiento de la sentencia de primera instancia, en tanto sostiene que la ausencia de juicios pendientes iniciados en contra del solicitante, se traduce en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley n.º 20720 para proveer la solicitud de liquidación voluntaria. Asimismo, también consideramos errado lo informado por la jueza recurrida, en el sentido de que, en el evento de no existir juicios pendientes, a la empresa deudora le asiste una instancia alternativa a la liquidación: someterse al procedimiento de reorganización.

II. EL PROBLEMA JURÍDICO DETRÁS DEL CASO

La discusión se enmarca en la forma en que tradicionalmente se han entendido los presupuestos objetivos exigidos por la Ley n.º 20720 para la admisibilidad de la solicitud de la liquidación voluntaria de la empresa deudora. Más concretamente, en torno a si el legislador ha entendido que incluir una relación de juicios pendientes constituye o no un presupuesto esencial para declarar la admisibilidad de la liquidación voluntaria.

Para dilucidar esta materia, en primer lugar, es necesario tener presente que los procedimientos que regulan el derecho concursal se han estructurado en torno a los conceptos de “insolvencia” y a la “cesación de pagos”².

En este sentido, el propio espíritu de la Ley n.º 20720 no es otro que dar una salida viable a personas y empresas que se encuentran en una situación de insolvencia actual o inminente³ o, bien, tratándose de los procedimientos concursales de liquidación, liquidar de un modo rápido y eficiente los bienes de una persona natural o jurídica para pagar con dicho producto sus acreencias⁴.

² BARCELÓ (2019), p. 371.

³ CORTE SUPREMA (2019), rol 20.607-2018, considerando 1.º.

⁴ Mensaje de la Ley n.º 20720 (2016), p. 3.

En este orden de ideas, la insolvencia o cesación de pagos ha de entenderse como un fenómeno multidimensional, que no se constata por el mero hecho de que en un patrimonio los pasivos sean mayores que los activos⁵.

Por el contrario, se trata de un complejo fenómeno económico que se caracteriza por la imposibilidad de su titular de asumir sus compromisos en oportunidad e integridad con prescindencia de la forma en que dicho estado se manifieste⁶.

Es precisamente por lo anterior, que el legislador concursal ha optado por calificar ciertas circunstancias como hechos reveladores de este estado patrimonial crítico, los que:

“son la premisa menor de un silogismo cuya premisa mayor está constituida por el significado regular y uniforme que los mismos tienen en la actividad económica, a saber, la implicancia de insolvencia. Vale decir, jurídicamente son verdaderas presunciones de insolvencia, dadas la uniformidad y univocidad de ellos”⁷.

En este sentido se encuentran las causales de liquidación forzosa contempladas en el artículo 117 de la Ley n.º 20720.

Por lo mismo, no debemos perder de vista que estos hechos reveladores de la insolvencia del deudor han sido establecidos en favor de aquellos terceros que, siendo acreedores de la persona del deudor, tienen la carga probatoria de acreditar que él –el deudor– se encuentra en un estado patrimonial crítico que amenaza la posibilidad de asumir las obligaciones para con ellos contraídas. Esta dificultad, sin embargo, no la tiene el deudor, pues tal como lo señala la doctrina:

“El conocimiento acerca del mal estado de los negocios propios des cansa, por cierto, en el mismo sujeto que opera en el mercado. De hecho nadie conoce mejor la realidad financiera personal que la propia Empresa Deudora”⁸.

En virtud de lo expuesto es posible señalar que la solicitud de liquidación del propio deudor constituye por sí misma un hecho relevador de su estado patrimonial crítico, de modo que el presupuesto esencial o el sustrato fáctico de la acción concursal de liquidación voluntaria no puede ser otro sino la convicción del deudor de encontrarse en un estado de cesación de pagos insalvables⁹.

⁵ PÉREZ y MARTÍNEZ (2015), pp. 95-96.

⁶ PUGA (2014), p. 68.

⁷ PUGA (2014), p. 86.

⁸ CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 143.

⁹ CORTE SUPREMA (2019), rol 20.607-2018, considerando 6.º.

Dado lo anterior, consideramos que al momento de analizar las exigencias del artículo 115, por cuanto no debe perderse de vista que el requisito establecido en el numeral 3 del aludido precepto tiene por finalidad poner en conocimiento del tribunal y del liquidador el estado de los negocios de la empresa deudora, así como la situación de sus activos y pasivos, para efectos de garantizar la igualdad procesal de los acreedores y el efecto suspensivo de los juicios¹⁰. Sin embargo, tal exigencia no se traduce en la necesidad de que efectivamente estos existan o se encuentren vigentes, como si se tratara de un presupuesto de procedencia de la liquidación voluntaria, ya que cuando el legislador así lo ha exigido, lo ha señalado de forma expresa, como ocurre en el caso de la liquidación forzosa¹¹.

III. LA DECISIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

En una línea bastante similar a los planteamientos que recién hemos expuesto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo del recurso de queja deducido por PCS, resolvió lo siguiente:

“5º) Que la resolución impugnada no sólo hizo referencia a una norma no aplicable en la especie 273 de la Ley 20.720, pues no se trata de una persona deudora sino de una empresa deudora, sino que además, extendió sus efectos, sin mayor explicación, más allá de lo dispuesto por la ley, al entender, aparentemente, que en razón de no incluir una lista de juicios pendientes, no obstante indicar expresamente que no los tenía, no se cumplía con el requisito antes enumerado, exigiendo de esta manera a la solicitante, una situación económica más gravosa que la contemplada en la ley, pues para poder intentar la liquidación, del mérito de la resolución impugnada parecería que la empresa no obstante la mala situación de sus negocios debería esperar a ser demandada para poder solicitar su liquidación, situación que no se condice ni con el texto ni con el espíritu de la ley, ni menos con una diversa interpretación de la ley, por cuanto de su texto no se puede inferir en modo alguno que sea necesaria la existencia de juicios pendientes, resultando claro que de lo que se trata es del cumplimiento de un requisito objetivo cuál es indicar la nómina de juicios pendientes, siendo improcedente y contrario a lo prescrito en la ley, como ya se

¹⁰ BARCELÓ (2019), p. 373.

¹¹ CORTE SUPREMA (2019), rol 20.607-2018, considerando 6.º.

indicó, exigir enumerar lo que no existe, bastando para ello, tal como lo expresó el requirente desde un inicio, dar a conocer que tales juicios no existen.

6°) Que por otra parte, al informar, la juez recurrida, modifica el fundamento de su resolución expresando, esta vez, que en caso de no existir juicios pendientes, a la empresa deudora le asiste una instancia alternativa a la liquidación cual es someterse al procedimiento de reorganización, y agotada esta instancia judicial, acogerse al procedimiento que se pretende. Requisito previo que en caso alguno exige la ley, por el contrario regula expresamente la situación contraria, esto es, iniciado un procedimiento sobre reorganización, si no se cumplen determinados requisitos o condiciones, el juez de oficio decretará la liquidación. Como ocurre a vía de ejemplo en los artículos 77, 81, 88, 96 y 100 de la ley en análisis.

7°) Por estas consideraciones entiende que la resolución en cuestión ha sido dictada con falta grave al ejercicio de la jurisdicción por cuanto constituye un obstáculo al deber de permitir el acceso a la justicia dado que cualquiera haya sido el fundamento para no acoger a tramitación la solicitud de liquidación voluntaria, lo ha sido excediendo derechamente el marco normativo que regula dicha institución que, en la materia, no da pábulo a interpretación alguna¹².

IV. ALGUNOS COMENTARIOS FINALES

La solución adoptada por el tribunal se encuentra en armonía con lo sostenido por la jurisprudencia más reciente de los tribunales superiores de justicia¹³, en el sentido de que para intentar la liquidación voluntaria no es necesario que la empresa deudora tenga iniciados en su contra juicios que se encuentren pendientes.

En efecto, el principal argumento otorgado por la Corte, para acoger el recurso de queja y dejar sin efecto la sentencia pronunciada por el tribunal de primera instancia, consiste en que no se puede inferir en modo alguno que la Ley n.º 20720 imponga como requisito para la admisibilidad de los procedimientos concursales de liquidación voluntaria la existencia de juicios pendientes iniciados en contra del solicitante, pues resulta claro que se trata tan solo de un requisito formal, siendo improcedente y contrario a lo prescrito en la ley,

¹² CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL (2021), rol 689-202, considerandos 5.º a 7.º.

¹³ CORTE SUPREMA (2019), rol 20.607-2018; CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA (2016), rol 155-2015; CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA (2016), rol 387-2016; CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA (2016), rol 386-2016; CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA (2016), rol 635-2016.

exigir enumerar lo que no existe, bastando para ello, tal como lo expresó PCS, indicar que tales juicios no existen. Por lo demás, la Corte de Apelaciones también señaló que, contrariamente a lo sostenido por la jueza de primera instancia, el procedimiento de reorganización no constituye, en modo alguno, un requisito previo para acogerse al procedimiento concursal de liquidación.

Con todo y, aunque el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel no lo señala expresamente, lo cierto es que lo razonado por la Corte puede ser ampliado o desarrollado, señalando, tal como anticipamos, que el verdadero presupuesto esencial o ideológico del procedimiento concursal de liquidación voluntaria es la convicción del deudor de encontrarse en una situación de cesación de pagos insalvable¹⁴.

Tal como lo ha entendido la doctrina y jurisprudencia más reciente, la acción concursal de liquidación voluntaria constituye una verdadera autodenuncia del estado de insolvencia del deudor en interés general de los acreedores, para evitar los cobros individuales y forzar los colectivos en el concurso¹⁵.

En este sentido, se ha señalado que la liquidación voluntaria:

“equivale a la solicitud de la declaración de la propia quiebra del deudor en el antiguo juicio de quiebras, para lo cual bastaba que éste lo pidiera. Bajo su vigencia no era necesario que invocara alguna de las causales que la hacían procedente, bastando que la pidiera para que se entienda que padece de un estado de cesación de pagos”¹⁶.

Así, la petición de quiebra por el propio deudor constituye verdaderamente un hecho relevador de su estado patrimonial crítico, de modo que es una confesión expresa y judicial de cesación de pagos¹⁷.

Pues bien, este sustrato fáctico o presupuesto esencial no resulta amenazada por el hecho de no existir juicios pendientes en contra del solicitante, por cuanto tal requisito –la cesación de pagos– puede comprobarse a partir del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley para la liquidación voluntaria¹⁸.

Así lo ha entendido la Corte Suprema:

“es posible afirmar que el sustrato ideológico y fáctico de las acciones concursales y en particular, de la liquidación voluntaria, esto es, la situación de insolvencia o cesación de pagos, no resulta amenazada por

¹⁴ CORTE SUPREMA (2019), rol 20.607-2018, considerando 6.º.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ SANDOVAL (1992), p. 104.

¹⁸ CORTE SUPREMA (2019), rol 20.607-2018, considerando 6.º.

el hecho de no existir juicios pendientes, desde que tal presupuesto puede comprobarse por el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley, como ocurrió en la especie con los antecedentes que la empresa deudora adjuntó a su petición, con los que a prima facie justifica así su reconocimiento de insolvencia y situación de incumplimiento”¹⁹.

Lo expuesto, resulta plenamente aplicable a la solicitud de liquidación voluntaria en tanto deber ser considerada como una manifestación o reconocimiento del estado de insolvencia por el propio deudor, sin que sea razonable exigirle indicar una nómina de juicios pendientes cuando ellos no existen.

CONCLUSIONES

Lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel está llamado a marcar un verdadero hito en nuestra jurisprudencia, al decidir, en un caso concreto, que la existencia de juicios pendientes iniciados en contra de la empresa deudora no constituye un requisito indispensable para iniciar el procedimiento concursal de liquidación voluntaria.

Como adelantamos, la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte se encuentra en línea con lo sostenido por la jurisprudencia más reciente de los tribunales superiores de justicia.

Sin embargo, el fallo analizado deja abierta una serie de interrogantes, entre ellas, qué debe entenderse por cesación de pagos y si será necesario que la Ley n.º 20720 lo aclare. Pues al acoger el recurso de queja y dejar sin efecto la sentencia de primer grado, la Corte de Apelaciones no dio la oportunidad de ahondar sobre qué constituye el presupuesto fáctico o esencial de los procedimientos concursales de liquidación voluntaria.

BIBLIOGRAFÍA

BARCELÓ LÓPEZ, Gonzalo (2019): “¿Resulta procedente iniciar un procedimiento concursal de liquidación voluntaria sin que existan juicios pendientes en contra del deudor?”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, n.º 1: pp. 365-373.

CONTADOR ROSALES, Nelson y PALACIOS VERGARA, Cristián (2015): *Procedimientos concursales. Ley de insolvencia y reemprendimiento, Ley N° 20.720* (Santiago: Editorial Thomson Reuters).

¹⁹ CORTE SUPREMA (2019), rol 20.607-2018, considerando 9.º.

PÉREZ RAGONE, Álvaro y MARTÍNEZ BENAVIDES, Patricio (2015): “Del sobreendeudamiento a la insolvencia: fases de crisis del deudor desde el derecho comparado europeo”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, n.º 1: pp. 95-96.

PUGA VIAL, Juan Esteban (2014): *Derecho concursal: del procedimiento concursal de liquidación: Ley N° 20.720* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición).

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (1992): *Manual de derecho comercial*. Tomo III (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).

Normas

Ley n.º 20720 (2014), sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, 9 de enero de 2014.

Mensaje de la Ley n.º 20720 (2016).

Jurisprudencia

CORTE SUPREMA (2019): rol 20.607-2018, considerandos 1.º, 6.º y 9.º, 11 de julio de 2019.

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA (2016): rol 155-2015, 25 de abril de 2016.

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA (2016): rol 387-2016, 5 de agosto de 2016.

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA (2016): rol 386-2016, 8 de agosto de 2016.

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA (2016): rol 635-2016, 21 de noviembre de 2016.

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL (2021): rol 689-2021, considerandos 5.º a 9.º, 12 de agosto de 2021.

PRIMER JUZGADO CIVIL DE SAN MIGUEL (2021): rol 1984-2021, 2 de junio de 2021.